

|   |  |             |
|---|--|-------------|
| <br>Libertad y Orden | República de Colombia<br>Rama Judicial del Poder Público<br>Distrito Judicial de Cali<br>Juzgado Primero Civil Municipal<br>Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012<br>Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a><br>Palacio de Justicia – Piso 9 | <b>SIGC</b> |
|---|--|-------------|

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali V, veintinueve (29) de julio de 2.020. Pasa a Despacho el presente asunto a fin de resolver la controversia suscitada al interior del trámite de negociación de deudas de la señora Silvia Mireya Pantoja Portilla, señalada como nulidad, proveniente del Centro de Conciliación Justicia Alternativa, previo recaudo probatorio. Sírvase proveer.

Lyda Ayde Muñoz Urcuqui  
Secretaría.

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2.020).

#### AUTO No. 893

**Referencia:** Trámite de negociación de deudas – Resolución de controversia propuesta como nulidad  
**Deudor:** Silvia Mireya Pantoja Portilla, identificada con CC. 66.757.422 de Palmira  
**Radicación:** 760014003001**2019-00880-00**

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta instancia a efectuar pronunciamiento de fondo acerca de la controversia señalada como nulidad y que fuera presentada (12 de noviembre de 2.019)<sup>1</sup>, con posterioridad a la continuación de la audiencia de negociación de deudas (6 de noviembre de 2.019), por cuenta de la apoderada judicial del acreedor Jonny Velásquez Mejía.

#### II. INFORMACIÓN PRELIMINAR

Como relato fáctico pertinente para afianzar la solución del trámite, se exponen las siguientes afirmaciones en resumen de la sede:

La señora Silvia Mireya Pantoja Portilla, mayor de edad e identificada con C.C. No. 66.757.442 de Palmira /Valle del Cauca, presentó escrito de solicitud de trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE el 10 de octubre de 2.019, ante el centro de Conciliación Justicia Alternativa en la ciudad de Cali/ Valle del Cauca, a efecto de lograr un acuerdo de pago de sus diferentes acreencias con sus acreedores.

Surtido el trámite de la audiencia de que trata el art. 550 del C. G. del P, la cual se realizó por primera vez el día 01 de noviembre de 2.019<sup>2</sup>, con la comparecencia de todos los acreedores, así como del apoderado judicial de la deudora, se observa que aquella fue suspendida y reanudada el 6 de noviembre de 2.019, esta vez sin la comparecencia de la apoderada judicial del acreedor Jonny Velásquez Mejía, abogada Nancy Mavenka Acevedo Hernández, profesional del derecho que propuso la **controversia (NULIDAD)**, que hoy llama la atención del despacho y que la sustentó de la siguiente manera:

**1.-**Refiere que en la audiencia del 1 de noviembre de 2.019 le manifestó a la conciliadora su controversia por el domicilio de la insolvente, teniendo en cuenta

<sup>1</sup> Véase Fls. 86-102

<sup>2</sup> Véase fl. 72, acta de Negociación de deudas

|   |  |             |
|---|--|-------------|
| <br>Libertad y Orden | República de Colombia<br>Rama Judicial del Poder Público<br>Distrito Judicial de Cali<br>Juzgado Primero Civil Municipal<br>Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012<br>Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a><br>Palacio de Justicia – Piso 9 | <b>SIGC</b> |
|---|--|-------------|

que tiene conocimiento que la señora Silvia Mireya Pantoja reside en el país de Estados Unidos, tal como lo demuestra con el poder aportado para tramitar la insolvencia.

En aras de reafirmar lo distinguido en precedencia, señala que fue aportada certificación<sup>3</sup> expedida por un contador público de la ciudad de Palmira/Valle del Cauca, en la cual acreditó los ingresos de la convocante, situación sobre la cual considera que si su domicilio es la ciudad de Cali, lo pertinente hubiese sido que un contador de esta ciudad conociera de sus movimientos y estados financieros.

De igual manera, expone que la insolvente aporta solamente una declaración extrajudicial en la refiere que alquiló un inmueble en la ciudad de Cali, sin la existencia material o probatoria de un contrato de arrendamiento, el que se quiere probar con la declaración de la señora Silvia Mireya Pantoja una situación que es ajena a la realidad, aduciendo en consecuencia falsedad, teniendo en cuenta lo dicho con antelación, en el sentido de que la señora Pantoja se encuentra en Estados Unidos.

**2.-** Refiere que alguien firmó como recibido por la señora Silvia Pantoja el documento de aceptación del trámite de insolvencia emitido el 22 de octubre de 2.019, a sabiendas que la señora Silvia se encuentra fuera del país como lo prueba con el poder apostillado en Estados Unidos.

**3.-** Señala además que la conciliadora convalidó con la documentación aportada por la insolvente la competencia que le asiste al Centro de Conciliación para conocer del trámite de insolvencia adelantado por la señora Silvia Mireya Pantoja, desestimando en la audiencia adelantada el 1 de noviembre de 2.019, la controversia planteada por aquella, respecto del domicilio de la insolvente.

**4.-** Expone además que la conciliadora debió remitir ante el Juez Civil Municipal la aludida controversia en aras de ser dilucidada por cuenta de esa autoridad judicial, si no era conciliada la misma, situación por la que considera viola el debido proceso y viola la imparcialidad que debe tener la conciliadora.

**5.-** Por otro lado, señala que en aras de llegar a una posible fórmula de arreglo para con el apoderado judicial de la insolvente, solicitó la ya mencionada suspensión para el 6 de noviembre de 2.019, espacio de tiempo en el cual informó, un día antes (5 de Noviembre de 2.019), la imposibilidad de comparecencia a la memorada diligencia, dado que señaló que tenía una audiencia programada con antelación, solicitando en consecuencia la reprogramación de nueva fecha para lo pertinente, situación que fue pasada por alto por la conciliadora, quien resolvió lo pertinente, sin la prosperidad de la referida solicitud.

Conforme las anteriores consideraciones, solicita la nulidad de todo lo actuado a partir del 1 de noviembre de 2.019 y que el trámite debe enviarse para la resolución de las debidas controversias planteadas en la audiencia y que no fueron tenidas en cuenta por la conciliadora.

Ahora bien, se observa que a la precitada **controversia (nulidad)**, propuesta mediante escrito del 12 de noviembre de 2.019 **no** se le corrió el debido traslado por parte de la conciliadora designada, tal como lo prevé el artículo 134 del C.G

<sup>3</sup> Véase Fl. 14

|   |   |   |
|---|---|---|
| <br>Libertad y Orden | <p style="text-align: center;"> República de Colombia<br/> Rama Judicial del Poder Público<br/> Distrito Judicial de Cali<br/> Juzgado Primero Civil Municipal<br/> Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012<br/> Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a><br/> Palacio de Justicia – Piso 9 </p> | <p style="text-align: center; font-size: 24pt; font-weight: bold;">SIGC</p> |
|---|---|---|

del P, la cual fue resuelta de plano mediante providencia del 22 de noviembre de 2.019 (Fl. 103) y remitida en consecuencia ante el Juez Civil Municipal (Reparto) por parte del director del Centro de Conciliación Justicia Alternativa.

Una vez correspondió el asunto de la referencia ante esta sede judicial, se decretaron pruebas de oficio (*Mediante auto interlocutorio No. 3700 del 10 de Diciembre de 2.019*), en aras de un mejor proveer y se obtuvo la siguiente información:

**1.-** El Centro de Conciliación Justicia Alternativa: señala que la entrega del original del expediente no se autoriza, salvo por orden judicial como es el caso del oficio 01 84 del 28 de enero de 2.020.

**2.-** El abogado, Rodrigo Polanco Muñoz, quien funge como apoderado judicial de la insolvente, aporta declaración extra proceso, rendida el 17 de enero de 2.020 en la Notaría 19 del Círculo de Cali, en la cual la arrendadora de la insolvente, señora Margarita Magaña Rodríguez, mayor de edad e identificada con C.C No. 31.860.859, manifiesta bajo la gravedad de juramento que la señora Silvia Mireya Pantoja, vive en la Carrera 39 C No. 48-16, Segundo Piso, Barrio el retiro de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, desde el **17** de febrero de 2.016.

**3.-** De igual manera señala el abogado Rodrigo Polanco Muñoz que el poder fue otorgado solo hasta el 23 de octubre de 2.019 por parte de la señora Silvia Mireya Pantoja, teniendo en cuenta que aquella en el mes de enero de 2.019, intentó negociar extraprocesalmente con todos y cada uno de los acreedores, los cuales se negaron a aceptar los arreglos planteados por la insolvente y ya en el mes de agosto de 2.019, la insolvente se enteró que todos los acreedores habían iniciado procesos ejecutivos en su contra, razón por la cual se sometió al trámite de negociación de deudas.

Que la referida solicitud se radicó ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa el 10 de octubre de 2.019, la cual fue aceptada el 22 de octubre de 2.019, fecha en la cual el memorado togado envió vía e-mail el poder para ser representada en dicho trámite, toda vez que la señora Silvia Pantoja se encontraba para el 23 de noviembre de 2019 en la ciudad de Boston Estados Unidos, visitando a una de las hijas que reside en dicho país, de nombre Karen Rodríguez Pantoja, lugar que no es el de su residencia, ni mucho menos su domicilio, pues el mismo es el ya mencionado en la Carrera 39 C No. 48-16, Segundo Piso, Barrio el retiro de la ciudad de Cali, Valle del Cauca.

Indica además que del presente trámite de controversia no le fue corrido el traslado respectivo, el cual tiene etapas para proponerse y resolverse.

Finaliza su intervención exponiendo que la apoderada judicial del señor Jonny Velásquez, no se pronunció en la primera audiencia realizada el 1 de Noviembre de 2.019, etapa en la cual aduce debió objetar o pronunciarse y no firmar en calidad de aceptación de la controversia resuelta por la conciliadora oportunamente, enrostrando además que la señalada abogada no se hizo presente a la audiencia programada de común acuerdo y notificada por estrado para el 6 de noviembre de 2.019, bajo el argumento que tenía otra audiencia programada con antelación, de la cual ni siquiera aportó prueba sumaria para su inasistencia y la de su cliente y, por lo tanto, sin justificar su inasistencia la misma, no puede a las luces del C.G del P. abrir nuevas oportunidades procesales que por

|   |  |             |
|---|--|-------------|
| <br>Libertad y Orden | República de Colombia<br>Rama Judicial del Poder Público<br>Distrito Judicial de Cali<br>Juzgado Primero Civil Municipal<br>Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012<br>Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a><br>Palacio de Justicia – Piso 9 | <b>SIGC</b> |
|---|--|-------------|

inactividad de la misma dejó pasar por alto. Aportando para el efecto copia del contrato de arrendamiento, así como copia de desprendible de pago de cánones de arrendamiento.

**4.-** La señora Margarita Magaña Rodríguez, señala que desde el **2** de febrero de 2.016, le arrendó a la señora Silvia Mireya Pantoja el inmueble ubicado en la Carrera 39 C No. 48-16, Segundo Piso, de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, con un pago mensual de canon de arrendamiento, desde la fecha a la actualidad de \$ 300.000 más los servicios públicos, contrato que a la fecha se encuentra vigente y que le expide un recibo de pago del cual guarda copia de todo el año 2019, pues expone que una vez pasada una anualidad desecha los anteriores. Para el efecto, aporta copia simple del contrato de arrendamiento sin firmar por la arrendataria insolvente, así como copia de recibos de pago de los meses de (ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE y DICIEMBRE DE 2.019 por concepto de cánones de arrendamiento año 2.019)<sup>4</sup>

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. En orden a enfocar el asunto, indudablemente es necesario hacer algunas precisiones normativas referentes a la competencia que tiene esta instancia para decidir de fondo la controversia planteada como **nulidad**, por consiguiente se dirá que el numeral 9º del art. 17 del C. G. del P. reza:

*“(...) Los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia: (...) 9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, **sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas** (...).”*

De otro lado y de manera armónica el art. 534 ibídem establece que:

*“(...) Competencia de la Jurisdicción Ordinaria Civil: (...) De las **controversias previstas en este título** conocerá en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelante el procedimiento de deudas o validación del acuerdo (...).”*

**1.1** Es en ese punto en el cual se fundamenta la competencia territorial que tiene esta sede de instancia y que radica directamente en el conocimiento que tiene del tema el Centro de Conciliación Justicia Alternativa al tenor de lo señalado en la norma citada en precedencia art 534 ejusdem (...) **o del domicilio donde se adelante el procedimiento de deudas** (...) Negrillas fuera del texto.

Ahora bien, en principio ha de manifestarse que la argumentación expuesta por parte del Centro de Conciliación en pro de la remisión de la carpeta contentiva de las actuaciones adelantadas ante esa sede y que devienen necesariamente en la inspección judicial del expediente del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, propuesto por la señora Silvia Mireya Pantoja Portilla, sorprenden a esta oficina judicial, en tanto que es allí en donde reposan todas y cada una de las actuaciones adelantadas por cuenta de la conciliadora designada, lo cual por **lógica Jurídica**, conlleva a concluir que no podría tomarse una decisión de fondo sin el análisis exhaustivo de aquel, situación que conlleva un desgaste innecesario

<sup>4</sup> Véase fls. 35-44 Cdno 1.



Libertad y Orden

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cali  
Juzgado Primero Civil Municipal  
Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012  
Correo electrónico: [j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Palacio de Justicia – Piso 9

**SIGC**

de la administración de justicia, teniendo en cuenta que en múltiples oportunidades se han remitido ante este juzgado por cuenta de ese Centro de Conciliación expedientes para resolver, tanto controversias como objeciones, sin necesidad de requerimiento judicial, dado que la competencia se prorroga a esta oficina judicial por disposición legal.

Despejada el anterior escenario y entrando en materia es menester señalar que conforme lo ha señalado la Sala de Casación Civil de la H. Corte de Suprema de Justicia, ha de citarse la providencia: REF. Exp. T. No. 11001 02 03 000 2010 00298 00, Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil diez (2010), Magistrado Ponente, Pedro Octavio Munar Cadena:

“(…)

## II. CONSIDERACIONES

1. El domicilio es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, es decir, lo que la doctrina ha denominado como el “asiento jurídico de una persona”, sin que sea dable confundirlo con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use como sinónimo de ésta, tal cual lo entendían primigeniamente los juristas romanos o desprevénidamente se utiliza actualmente en los artículos 28 y 32 de la Constitución Nacional.

El Código Civil Colombiano, en su artículo 76, lo define como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, concepto que, como se sabe, comporta dos elementos fundamentales, por un lado, la residencia o el hecho de vivir en un lugar determinado, cuya materialidad es perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba y; por otro, el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, que por su naturaleza inmaterial y pertenecer al fuero interno de la persona, se acredita a través de las presunciones previstas por el legislador.

Esta definición, complementada con lo prescrito en los artículos 77 y 78 *ibidem*, comporta una relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal o distrital, de manera que, desde esta perspectiva, los términos vecindad y domicilio civil son sinónimos. Así lo expuso la Corte, en Sala de Casación Civil: “Si el domicilio civil, entonces, inexorablemente, tiene que hacer referencia a una cualquiera de las municipalidades colombianas y si, en Colombia, toda persona, como atributo de su personalidad jurídica tiene cuando menos un domicilio, síguese que al disponer el artículo 84 del Código que ‘la mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tienen domicilio civil en otra parte’, no está excluyendo de esta regla a quienes tienen domicilio fuera del territorio nacional, sino que exclusivamente se refiere a quienes, no obstante residir dentro de los límites del suelo patrio, no reúnen circunstancias constitutivas de domicilio civil ‘en otra parte’ del propio territorio nacional. Por manera, pues, que toda persona domiciliada o transeúnte, nacional o extranjera, como habitante del suelo colombiano y por estar sometida a sus leyes, tendrá siempre un vínculo jurídico con un determinado municipio del país que constituya su domicilio, según las normas dadas en los Capítulos 2º y 3º del Título I del Libro 1º del C. Civil. Pero si la persona dicha reside en Colombia y no tiene en otra parte del territorio nacional circunstancias determinantes de su domicilio civil, entonces, ‘la mera residencia hará las veces’ de tal. Su vecindad, en ese evento, la determinará el lugar de su simple residencia.” (Sent. de 9 de diciembre de 1975, Gaceta Judicial 2392, pág. 318, y Auto de 20 de agosto de 2008, Exp. 2007-02053-00).

De otra parte, esta misma Corporación precisó el concepto de domicilio civil, al definirlo como “una institución jurídica en virtud de la cual un sujeto de derecho se considera residenciado, aunque de hecho no lo esté, en uno o varios municipios, para ciertos



Libertad y Orden

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cali  
Juzgado Primero Civil Municipal  
Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012  
Correo electrónico: [j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Palacio de Justicia – Piso 9

**SIGC**

efectos legales, a saber: a) Determinar el fuero general de las personas, y b) Establecer el lugar en que a falta de convención deberá hacerse el pago de cosa genérica". (Sentencia de 26 de julio de 1982, Gaceta Judicial No. 2406, pág. 131).

La misma codificación consagra, como quedó plasmado, presunciones negativas de domicilio civil, **al prescribir, de una parte, que no se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante y; de otra, que el domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzosamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior** (arts. 79 y 81 C. C.). (Subrayado de la Sala). (Negrillas, cursivas y Subrayas del despacho)

Por el contrario, se presume el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de los que regularmente se confiere por largo tiempo; por la manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor, del ánimo de avecindarse en un determinado distrito; o por otras circunstancias análogas (arts. 80 y 82 C. C.). (Subrayado de la Sala).

(...)"

Aterrizado el planteamiento jurídico propuesto, en conjunto con lo señalado en el escrito de controversia (NULIDAD), planteado por la apoderada judicial del acreedor Jonny Velásquez Mejía, es menester señalar que de lectura del expediente, así como de los elementos probatorios que conforman el mismo, se logra extraer que efectivamente la solicitud de insolvencia fue presentada el 10 de octubre de 2.019 por parte de la señora Silvia Mireya Pantoja y que el 22 de octubre de 2.019 fue certificado por cuenta de la conciliadora designada, abogada Juliana Hernández Herrera, el cumplimiento de los requisitos que debe contener la solicitud de trámite de insolvencia, que posteriormente le es conferido poder (23 de octubre de 2.019) al abogado Rodrigo Polanco Muñoz, situación sobre la cual el despacho no tiene reparo alguno, en tanto que en ningún momento se tachó de falso la firma impuesta por parte de la insolvente, amén que la situación que fue superada por el mandato conferido a ese profesional del derecho con el cual ratifica la actuación de aquel.

Ahora bien, es claro para esta oficina judicial que en la audiencia de fecha 1 de noviembre de 2.019, según reposa en el acta de audiencia de negociación de deudas<sup>5</sup>, se planteó la controversia que hoy ocupa la atención del despacho, la cual fue resuelta por parte de la conciliadora designada, situación que desborda la competencia de aquella, teniendo en cuenta que efectivamente el legislador le imprimió la facultad transitoria a aquella de administrar justicia, conforme lo prevé el artículo 116 de la constitución Política, pero también es cierto y claro para esta juzgadora que la norma especial que asigna restrictivamente la competencia para **conocer acerca de las controversias**, en única instancia, es el juez **CIVIL MUNICIPAL**, es decir que no desplaza ni hace extensiva la competencia en la conciliadora designada, como lo anota en su escrito visible a (fls. 103-107) y tal como lo desarrolló en la precitada audiencia. Es por ello que efectivamente le asiste competencia a esta oficina judicial, para dilucidar lo planteado como nulidad.

<sup>5</sup> Véase Fl. 72.



Libertad y Orden

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cali  
Juzgado Primero Civil Municipal  
Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012  
Correo electrónico: [j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Palacio de Justicia – Piso 9

**SIGC**

En segundo lugar y en materia de la controversia (nulidad) planteada, se observa que, tanto la relación de activos (dos bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Palmira), como las acreencias contraídas a favor de los señores Jonny Velásquez Mejía y Germán Ramírez Londoño en Palmira, como del proceso judicial adelantado en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Palmira, como la Certificación que expide con relación a los ingresos de la insolvente el contador en la ciudad de Palmira, pueden conllevar a **la presunción negativa de domicilio civil de la insolvente en la ciudad de Cali**, teniendo en cuenta que pese a que afirma vivir en **arrendamiento** en el inmueble arrendado por la señora Margarita Magaña Rodríguez, ubicado en la Carrera 39 C No. 48-16, Segundo Piso, de la **ciudad de Cali** -Valle del Cauca, el contrato no fue firmado por la arrendataria y tampoco se suscribió ante notario para efectos de dar certeza de la fecha en que dice se celebró -año 2006-.

Adicionalmente, los recibos expedidos por concepto de pago de cánones de arrendamiento datan apenas del 2019 y no del 2006 -fecha del contrato de arrendamiento-, a lo que se suma que muestran tal homogeneidad en su elaboración que distan de lo que las reglas de la experiencia señalan ser los recibos expedidos en distintos periodos y años.

Por otra parte, se lee en el escrito de solicitud de iniciación de trámite de negociación de deudas (fls. 2) *“He trabajado por varios años en el cuidado de menores, mantenimiento y sostenimiento a zonas comunes en propiedades horizontales, **y me ayudo con el ingreso de los cánones de arrendamiento que me generan los inmuebles de mi propiedad**”* (sic) (Negrillas y subrayas del Juzgado), inmuebles éstos que se ubican en el municipio de Palmira, razón de más para concluir que es esa municipalidad donde tiene su domicilio la deudora.

Reitérese tal como lo ha dicho la H. Corte suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, que el domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzosamente, conservando su familia y el **asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior**, en este evento, se puede decir y afirmar sin lugar a dudas que la insolvente percibe ingresos económicos con ocasión a los cánones de arrendamiento que le generan los inmuebles de su propiedades decir, el asiento principal de sus negocios está en la ciudad de Palmira, lo que se refuerza con el hecho de haber celebrado el contrato de mutuo en esa ciudad, y de certificar sus ingresos a través de un contador con asiento también allí; todo lo cual conlleva a decir que es el Centro de Conciliación y/o Notaría de la ciudad de Palmira / Valle del Cauca, la entidad con competencia para seguir conociendo del trámite de Negociación de Deudas, por disposición expresa del artículo 533 de CGP según el cual:

*“Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante **los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor** expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento”* (Subrayas y negrillas del despacho).

Y si bien de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del CGP la falta de competencia por factores distintos del subjetivo y funcional es prorrogable, esto sucede cuando no se reclama a tiempo, observándose que la reclamación

|   |   |   |
|---|---|---|
| <br>Libertad y Orden | <p style="text-align: center;"> República de Colombia<br/> Rama Judicial del Poder Público<br/> Distrito Judicial de Cali<br/> Juzgado Primero Civil Municipal<br/> Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012<br/> Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a><br/> Palacio de Justicia – Piso 9 </p> | <p style="text-align: center; font-size: 24pt; font-weight: bold;">SIGC</p> |
|---|---|---|

presentada por la apoderada del acreedor Jhonny Velasquez Mejía fue oportuna en tanto que fue alegada en la primera audiencia llevada a cabo el 01 de noviembre de 2019, tal como lo admitió la conciliadora en su proveído del 22 de noviembre de 2019.

En dicho pronunciamiento, a través del cual la conciliadora resuelve el escrito de nulidad presentado por la apoderada del acreedor Jhonny Velasquez Mejía, la conciliadora también niega la nulidad de la audiencia del 06 de noviembre de 2019, indicando que *“la solicitud de reprogramación que de manera informal hizo la nulitante a través de correo electrónico, esta fue resuelta de manera legal, justificada y puesta en conocimiento por el mismo medio a la memorialista, sin que se accediera a la pretensión, no por tener que presentarla con antelación... sino que la causal de tener otra audiencia programada previamente, no es una justa causa para no llevarla a cabo”*.

Al respecto considera el despacho que tener el abogado de una de las partes otra audiencia programada con antelación sí resulta ser una causa justa para pedir la reprogramación de la audiencia, razón por la cual, además de declararse la falta de competencia por el factor territorial, se declarará la nulidad de la audiencia del 06 de noviembre de 2019, debiendo ser realizada nuevamente por el Centro de Conciliación que asuma la competencia en el municipio de Palmira (Valle).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la **CONTROVERSIA (NULIDAD)** presentada por la apoderada Judicial del acreedor, Jonny Velásquez Mejía, abogada Nancy Mavenka Acevedo Hernández, dentro trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de la señora Silvia Mireya Acevedo Hernández, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de la audiencia de continuación de la negociación de deudas celebrada el 06 de noviembre de 2019 y las actuaciones que de ella se desprendan.

**TERCERO: DECLARAR** la falta de competencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA, para seguir adelantando el trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de la señora Silvia Mireya Acevedo Hernández por carecer de competencia territorial, conforme se expuso en el cuerpo de esta providencia.

**CUARTO: REMITIR** de manera inmediata y por secretaría el presente expediente al Centro de Conciliación Justicia Alternativa, para que sea remitido el expediente al competente, advirtiendo que las actuaciones realizadas con anterioridad a la audiencia del 06 de noviembre de 2019 conservan validez en virtud del principio de economía procesal (inciso 2º del art. 16 en armonía con el inciso 3º del art. 27 y 28 del C. G. del P.).

**QUINTO: ORDENAR** a la Insolvente Silvia Mireya Acevedo Hernández, escoja una entidad (Centro de Conciliación o Notaría) en la ciudad de Palmira/ Valle del Cauca, para que continúe adelantando su trámite de Insolvencia de Persona

|   |   |                    |
|---|---|--------------------|
|  <p>Libertad y Orden</p> | <p>República de Colombia<br/>Rama Judicial del Poder Público<br/>Distrito Judicial de Cali<br/>Juzgado Primero Civil Municipal<br/>Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012<br/>Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a><br/>Palacio de Justicia – Piso 9</p> | <p><b>SIGC</b></p> |
|---|---|--------------------|

Natural No Comerciante, al cual se habrán de remitir las presentes actuaciones por parte del Centro de Conciliación Justicia Alternativa.

**NOTIFÍQUESE,**

**Original firmado  
ELIANA NINCO ESCOBAR  
JUEZA**

DT.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. **78** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31** de **Julio** de **2.020**

Lyda Ayde Muñoz Urcuqui  
Secretaria